



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                   |
|--------------------|-----------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo                         |
| <b>Demandante:</b> | José Carlos Ovelio Arias Soler    |
| <b>Demandados:</b> | Banco Agrario de Colombia S.A.    |
| <b>Radicado:</b>   | No. 11001 40 03 022 2022 00395 00 |
| <b>Decisión:</b>   | Resuelve recurso                  |

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el gestor judicial de la parte actora, contra del proveído de data 10 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor José Carlos Ovelio Arias Soler, como quiera que las documentales adosadas no configuran un título ejecutivo complejo.

Como sustento de su inconformidad, adujo que, acorde con la documental *“Respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A., al radicado PQR No. 1645028, de fecha 1 de febrero de 2022”*, se evidencia la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, mediante la cual el Banco Agrario de Colombia S.A., se obligó a realizar la devolución del dinero depositado a favor del demandante, el señor José Carlos Ovelio Arias Soler, el monto de \$106.000.000 Mcte., a más tardar el día 22 de febrero de 2022; plazo que ya se encuentra vencido.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Juzgado que el auto recurrido se mantendrá en su integridad, por cuanto las documentales adosadas al plenario, se itera, no configuran un título ejecutivo complejo, que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del demandado y a favor del demandante.

Para resolver el mentado medio de defensa, cumple recordar que el artículo 422 del C.G. del P. contempla lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Obsérvese que los títulos valores puede concebirse como simples o complejos, siendo los primeros aquellos en donde la obligación se encuentra exclusivamente en único documento, pero, contrario a ello, los segundos, requieren varios instrumentos para que haya lugar a una obligación clara, expresa y exigible.

En línea de lo anterior, memórese que el extremo actor adjuntó, con el escrito genitor, (i) petición de fecha 12 de mayo de 2021, radicado ante la entidad demandada con No. 1546342, (ii) Respuestas del Banco Agrario de Colombia S.A., emitidas los días 18 de junio, 19 de julio y 3 de agosto de 2021, (iii) Reclamación ante el defensor del consumidor financiero de la entidad demandada, (iv) Respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A., al radicado PQR No. 1645028, de data 1 de febrero de 2022.

De las documentales aportadas por el extremo activo, sin mayores elucubraciones, encuentra el despacho que no se configura la existencia de un título ejecutivo complejo, ejecutable por vía judicial, en atención a los siguientes argumentos:

- I. La respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A., al radicado PQR No. 1645028, de data 1 de febrero de 2022, se emitió en el marco de la resolución a una petición

elevada por el demandante ante el defensor del consumidor financiero de la entidad demandada, mediante la cual la entidad demandada informó su decisión de reintegrar la suma \$106.000.000 Mcte., a más tardar el día 22 de febrero de 2022.

- II. De la respuesta emitida por el banco demandado, no encuentra el despacho que el mismo se haya obligado de manera clara, expresa e incondicional al reintegro, pago o devolución de la mentada suma de dinero a favor del demandante, y que constituya plena prueba contra él.
- III. No se encuentra acreditado, ni obra en documento proveniente del demandado, que la referida respuesta provenga de persona natural o jurídica que ostente la potestad de configuración de obligaciones a cargo del demandado, Banco Agrario de Colombia S.A.

Por lo anterior, encuentra el despacho que, de conformidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales vigentes, las documentales aportadas con el escrito de demanda, no forman una unidad integrada que configure un título ejecutivo complejo que, sin mayor esfuerzo, den cuenta de la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, cuyo obligado sea el demandado y el beneficiario sea el demandante.

Así las cosas, dado que el proveído censurado, a juicio de este juzgador, fue proferido conforme a la realidad procesal y a las normas que rigen la materia, el mismo se mantendrá incólume,

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria por la parte actora, en el efecto DEVOLUTIVO. Por Secretaría, remítase el expediente digital al superior para lo de

su competencia, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo activo, término durante el cual el apelante podrá, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículos 321 y ss. del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha por anotación en ESTADOS N° 095.

Bogotá, 6 de julio de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80107beca3ba92733f87afaf702e74774127b5873d2aa830cec230cc620d448f

Documento generado en 05/07/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>